



**SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO**

TESIS QUE PRESENTA EL PASANTE
JESUS RAFAEL OCHOA HERNANDEZ
EN OPCION AL TITULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS

Y

ADMINISTRACION PUBLICA

MONTERREY, N. L.

JUNIO, 1990

T

KG90

.M6

02

c.1



1080087365

Lic. Porfirio Tamez

En agradecimiento sincero a su apoyo moral y material que es grato abrigarme en ejemplos de mi tesis.

Tamez
17/04/90

MTRG.
PORFIRIO TAMEZ SOLIS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS

Y

ADMINISTRACION PUBLICA

SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

TESIS QUE PRESENTA EL PASANTE

JESUS RAFAEL OCHOA HERNANDEZ

EN OPCION AL TITULO DE

LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS

Y

ADMINISTRACION PUBLICA

MONTERREY, N. L.

JUNIO, 1990

A LOS SERES MAS QUERIDOS

A MIS PADRES

+JESUS OCHOA ARELLANO

Y

MERCEDES HERNANDEZ DE OCHOA

QUE CON SU ESFUERZO

Y RECTITUD ME INDICARON

EL SENDERO DE LA LIBERTAD

Y LA JUSTICIA

A MIS HERMANOS

CARMEN

MERCEDES

GUADALUPE

HILDA

IRENE

CONCEPCION

MANUEL

GILBERTO

EDUARDO

CON TODO MI AFECTO Y CARINO

A MIS HIJOS

JESUS MANUEL

NANCY GUADALUPE

VIRGINIA

RICARDO

CON TODO MI AMOR, Y A LOS
QUE NUNCA DEFRAUDARE

A MIS COMPADRES

ILDEFONSO TREVINO DE LA CRUZ

Y

ALICIA ALVAREZ DE TREVINO

CON ESPECIAL AFECTO Y CARINO

A MI MEJOR AMIGO

LIC. JAVIER FLORES HERNANDEZ

"AL MEJOR AMIGO SE LE RESPETA,
SE LE HABLA CON LA VERDAD
Y SI ES PRECISO SE DA LA VIDA POR EL"

J. R. O. H.

A TODOS MIS MAESTROS
SIN EXEPCION

GRACIAS

INDICE

CAPITULO	PAGINA
PROLOGO.....	1
INTRODUCCION.....	2
I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	
A).- EDAD ANTIGUA (GRECIA Y ROMA).....	5
B).- LAS LIBERTADES CIVILES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL INGLES.....	9
C).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.....	11
1.- Epoca Precortesiana.....	11
2.- Dominación Hispánica.....	12
3.- Constitución de Apatzingán.....	14
4.- Constitución Federal de 1824.....	16
5.- Constitución Central de 1836.....	18
6.- Constitución Yucateca de 1840.....	19
7.- Constitución Federal de 1847.....	20
8.- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1847.....	22
9.- Constitución Federal de 1857.....	22
II. FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO MEXICANO.....	25
A).- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.....	26
B).- NACIMIENTO Y LIMITACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	32

CAPITULO

PAGINA

C).- SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES..... 36

D).- AUTORIDADES QUE PUEDEN ORDENAR LA SUSPENSION..... 39

E).- MOMENTO Y MOTIVACION PARA HACER LA DECLARACION
DE LA SUSPENSION..... 41

F).- ALCANCE Y LIMITACION DE LA SUSPENCION..... 45

III. COMENTARIOS DE LOS ARTICULOS 29, 49 Y 131 FRACCION II DE LA
CONSTITUCION ACTUAL

A).- SINTESIS DE LOS ARTICULOS 29, 49 Y 131 FRACCION
II..... 48

B).- DECRETO DE SUSPENSION DE GARANTIAS DEL 2 DE
JUNIO DE 1942..... 55

C).- FACULTADES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA..... 62

CONCLUSIONES..... 63

BIBLIOGRAFIA..... 68

P R O L O G O

En la elaboración del presente estudio, no pretendo aportar nuevos conceptos, responsabilidad encomendada a los grandes tratadistas, amén de nuestra escasa experiencia, que se concreta a cuatro años de estudios en diversas disciplinas encaminadas a la formación del conocimiento de la ciencia política y en su caso a poca o ninguna práctica en el campo.

Lo que me motiva, es la idea del cumplimiento con nuestra facultad y al mismo tiempo el tratar de presentar y hacer patentes algunas de las fallas del Artículo 29 Constitucional y asimismo, resaltar la figura del Presidente de la República, a quien se le dá la exclusividad en cuanto a la iniciación de la suspensión de garantías, criterio que en la actualidad, aunque casi aceptado, sigue siendo tema de interminables polémicas.

En este trabajo se encontrarán en algunas partes, pocos tecnicismos jurídicos y habrá también otras en que haya carencia total de los mismos, esperamos ser tratados con comprensión, ya que la inexperiencia es la autora de esas fallas, no obstante el no ser una justificación de las mismas, se constituye en atenuante, para quienes la lean no lo hagan con el afán de detectar errores, sino con la idea de justificar un esfuerzo y el empeño.

I N T R O D U C C I O N

Nuestra sociedad se rige en forma organizada, bajo un marco de Estado de Derecho, estructurada jurídicamente constituida por leyes sistematizadas y jerarquizadas, siendo lo primordial la Constitución. Dentro de este esquema como lo es nuestro sistema, existe lo que llamamos Constitución Escrita y Rígida, se dan una serie de pasos previstos en la misma, ya sea para reformarla o para aplicar alguna disposición.

Esta carta fundamental concede a los gobernados una serie de disposiciones en las que puede actuar libremente y dentro del cual el Estado no puede actuar si no es cumpliendo una serie de requisitos, estas disposiciones se conocen como Garantías Individuales que están consagradas en la misma CONSTITUCION y que no es otra cosa que lo que anteriormente se conocía como Derechos del hombre, consagrados por la Revolución Francesa en su llamada "Declaración de los Derechos Humanos y DEL CIUDADANO"

El estado para ejercer su Poder se fracciona en órganos que tienen una cierta competencia y funciones propias que son también especie de garantías para los individuos de que no haya exceso de Poder.

"El exceso de poder corrompe al poder" (1)

Pero al presentarse una situación anormal en que peligre la organización jurídica del Estado, se tiende a asegurar la seguridad y

el orden, aun a costa de la justicia y el bien común. ¿Esto se justifica?

Constitución ya no existe, y una Constitución deja de existir cuando es violada. El gobierno que la viola desgarra su título y a partir de ese mismo instante puede subsistir por la fuerza, pero no subsiste mas por la Constitución".

La necesidad de preservar el sistema jurídico de un pueblo, permite y hace necesario que se lleguen a dejar sin vigencia por un tiempo determinado los derechos que tienen los gobernados, ya que así lo exige el ordenamiento jurídico para poder conservar su estructura fundamental de Gobierno, así como la seguridad y el orden son necesarios para su existencia, son los que se conservan.

Las Garantías Individuales de los ciudadanos, o también podemos decir como el Maestro Ignacio Burgoa, los derechos de los gobernados, consisten como antes aseverábamos, en esferas de libertad donde el individuo dentro de la hermética estructura del Gobierno, puede actuar, sin transgredir sus límites, y donde el mismo Estado "como forma de organización política y jurídica de una Sociedad Humana, pueblo o Nación" (3), no puede penetrar sin violar el orden constitucional al tratar de imponerse sin un cierto procedimiento pre-establecido en sus mismas normas.

Por lo que la admisión de un principio como la suspensión de Garantías, es peligroso, ya que su aplicación significa una regresión hacia el Gobierno Autocrático, pues constituye no solo una salida para la opresión del individuo sino que siempre existe la posibilidad de que quienes decretan la suspensión, una vez investidos con poderes

autocráticos, no estén dispuestos a abandonarlos cuando las cosas que dieron origen a la suspensión vuelvan a su cauce normal.

En la actualidad la doctrina se inclina por la posibilidad de permitir la Suspensión de las Garantías, ante la situación anormal y por un tiempo determinado, empero, algunos autores ven con cierto recelo esta Institución, por los peligros que trae su aplicación.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

A).- EDAD ANTIGUA. (Grecia-Roma)

Es ineludible al abordar los diversos problemas que se nos plantean en el campo de Derecho, ignorar las experiencias por las que han atravesado los diversos Estados y en épocas diferentes en lo que respecta a sus legislaciones y nada mejor que enfocar nuestro mejor propósito, que hacerlo en los Estados que en épocas anteriores han hecho estudios jurídicos de gran trascendencia que se reflejan aún en la actualidad.

...Para el fin del presente tema el estudio de los pueblos Antiguos tales como Grecia y Roma, será tan indispensable que comprenderá tan sólo lo que respecta al reconocimiento de los más elementales derechos del hombre y las luchas que se entablaron para alcanzar los mismos.

En lo que respecta al estudio de lo que pudiera llamarse Derecho Griego, poco es de manifestarse al respecto, pues la historia de este pueblo se encuentra tan íntimamente ligado al pueblo romano, que puede manifestarse sin llegar a la exageración que la historia de uno de estos pueblos lo era de otro, en virtud de las constantes invasiones efectuadas por el entonces poderoso Imperio Romano, a sus

vecinos, comprendiéndose dentro de los mismos el floreciente Estado Griego.

Es por lo tanto que debemos comprender el que el estudio del Imperio Romano, es a la vez más constructivo en lo que respecta a las diversas legislaciones, sobre cualquier otro estudio de otro Imperio de la antigüedad, así es de enfocarse el estudio desde sus incipientes manifestaciones partiendo del estudio en lo que corresponde a los derechos consagrados a los ciudadanos de aquellas épocas.

Roma se nos presenta como una manifestación de organización aristocrática en la que el pueblo romano se constituía exclusivamente de la casta privilegiada y que lo constituía lo que en esa época se denominó Los Patricios, en contraposición del estado o situación en que se encontraban los denominados Plebeyos; en esa época de la antigüedad en Roma, solamente los Patricios encontrábanse en situación de Administrar el Estado y de tener derechos conforme las legislaciones respectivas.

Encontrándose los Patricios en un plano de superioridad con relación a los Plebeyos, pues desde su nacimiento los Patricios encontrábanse en un plano de desigualdad en virtud de su poderío económico, los plebeyos que se encontraban en una situación inferior en todos los aspectos, lo eran, ya refugiados, vencidos, libertos, o clientes de los Patricios, no pudiendo por su condición ser ni

ciudadanos, ni contraer matrimonio con otra persona que no fuese de su clase, ni ocupar puestos públicos.

Pero en virtud del constante aumento de los Patricios en número así como del aumento del caudal, éstos fueron igualando las fuerzas.

No pudiendo desempeñar empleos más honrosos que el servicio de las armas, los plebeyos en este aspecto adquirieron poderío, campo en el cual empezaron las luchas por la igualdad en el campo jurídico y político, y el primer gran triunfo lo manifiestan los historiadores, como el logrado en la retirada al Monte Sacro y en el cual fundaron una ciudad los plebeyos, y el Senado de esa época al reconocer la gravedad de la división del pueblo, concedió entre otras prerrogativas a la plebe la libertad de los esclavos por deudas y que en esa época llegaba a una esclavitud de casi 900,000 esclavos tan sólo en la ciudad de Roma, así como el de conceder participación en la tarea de impartir justicia a los plebeyos mediante funcionarios que se denominaron Tribuno de la Plebe.

Pero tan mínimas concesiones no satisfacían los deseos del grueso popular, y fue con posterioridad al siglo V.A.C. cuando en virtud de la elaboración de la Ley de las XII Tablas, se logró la laicización de la Justicia que por estar encomendada a los pontificios prestábase a innumerables injusticias, lográndose con posterioridad concesiones políticas así como la participación del "ager publicus" (tierras públicas tomadas al enemigo en las batallas).

Pero como ya ha quedado asentado en páginas anteriores, el estudio acerca de las legislaciones de los pueblos antiguos, comprenderá exclusivamente la lucha por alcanzar el respeto a las mínimas libertades a que tiene derecho el hombre, como son derecho a la libertad, a la vida, etc., y en lo que respecta al reconocimiento por las leyes romanas es de manifestarse que las mismas reconocieron en el campo jurídico tales derechos propiamente a partir de la fecha en que entra en vigor la ley de las XII Tablas, que al reconocer la manera de adquirir la Libertad los esclavos por medio de la manumisión, en cualquiera de sus tres formas, (Censu, Vindicata, Testamento), humanizó la situación de los esclavos, habiéndose complementado la manumisión, para dar la más completa libertad a los esclavos; con las leyes Junia Norbana, que reconocía en los esclavos que tenían una libertad de hecho, una libertad de derecho asimilándose a los latinos de las colonias, Ley Aelia Sentia, en vigor en el año 4 D.C., que señalaba requisitos a cumplir en cuanto a la edad de los manumitidos, y otras de menor importancia que señalaba los derechos secundarios adquiridos por los manumitidos.

Es pues la anterior exposición una síntesis de las leyes que por su importancia ameritan un estudio más detenido en lo que respecta al reconocimiento al hombre a sus derechos naturales de hombre, y que han sido enfocados por lo que respecta al estudio del tema que nos ocupa.

B).-LAS LIBERTADES CIVILES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL INGLES

Para consolidar los frutos de la Revolución y hacer más difícil su evasión en el futuro, el Parlamento elaboró en 1689, y adoptó en forma de estatuto, uno de los documentos más importantes de la historia constitucional inglesa : la Declaración de Derechos.

Lo que hacía la Declaración de Derechos era sintetizar los resultados de la Revolución y de todo el movimiento liberal del siglo XVII, consignándolos en forma legal tan clara que nunca pudieran volver a ser entendidos equivocadamente o discutidos.

Naturalmente, es mucho lo que se ha añadido a ella desde entonces, pero casi siempre en forma de ampliación de los principios fundamentales restaurados en 1689. Ninguno de los principios básicos de la soberanía del electorado, de la supremacía de la ley, de la omnipotencia legal del Parlamento, del derecho a la libertad personal, volvieron a ser discutidos por los elementos suficientemente fuertes para poner en peligro lo que se había logrado.

- Legalmente, puede el Parlamento, si así le parece, suspender, limitar, o anular completamente cualquier derecho. Sin embargo, la tradición y la opinión pública formada durante un largo período, están tan consolidadas en Inglaterra, que cualquier infracción, cuanto más una anulación, es sumamente improbable, a menos que así lo exija manifiestamente una necesidad nacional de emergencia.

Bajo la presión de guerra de 1914-1918, se aprobó la famosa Acta de Defensa del Reino, de 1914-1915, en la cual se contenían

restricciones radicales de derechos comunmente reconocidos. A consecuencia de la segunda guerra mundial, se aprobó un Acta de Poderes de Emergencia (de Defensa) en 1939, y se compusieron severas limitaciones de los derechos personales. Pero, cuando pasó el peligro nacional, terminaron. En Inglaterra, no hay falta de garantías constitucionales formales de libertades civiles como las de los Estados Unidos, Francia y Alemania Occidental. El privilegio del Habeas Corpus, el derecho a aportar armas, el derecho de petición, y la inmunidad de fianza excesiva y de castigos crueles y desusados se contienen explícitamente en grandes estatutos, como el Acta de Habeas Corpus de 1679 y la Declaración de Derechos de 1689. Otras libertades, como la de expresión la de religion y la de asamblea se apoyan en principios solidos del derecho común.

Según esto, no es necesario que se garantice expresamente un derecho o una libertad determinada en un estatuto o en otra disposición legal formal. Existe en virtud del derecho común si, como tal, no está positivamente prohibido ni conculca los derechos de los demás. Por ejemplo la libertad de expresión permite a uno decir lo que quiera, siempre que no suponga violación de las leyes relativas a la sedición, al libelo, a la blasfemia y al perjurio, o tenga que ver con cualquiera que goce del mismo privilegio. Para apoyarlo, está el más precioso de todos los principios constitucionales ingleses, el imperio de la ley. Esto no ha sido nunca aprobado como estatuto, pero está implícito en una larga serie de medidas parlamentarias y decisiones judiciales, y firmemente arraigado en el derecho común. Tal como lo define un jurista británico, el imperio de la ley

significa "la supremacia o dominio de la ley, en cuanto distinta del mero capricho, o de otro modo de proceder que no sea la ley, que determine o atropelle los derechos individuales." En otras palabras, en virtud del imperio de la ley, no pueden imponerse obligaciones, ni interferirse en la propiedad individual, ni limitar la libertad personal, como no sea de acuerdo con principios aceptados de la ley y mediante la acción de autoridades legalmente competentes.

Aunque a primera vista, puede parecer que las libertades civiles no están tan protegidas en Inglaterra como en los Estados Unidos y en Francia, gozan, tanto en la teoría legal como en la práctica, de la misma seguridad, y muchos ingleses afirman que se encuentran más seguras que en ninguna otra parte del mundo. El apego tan profundamente arraigado del pueblo inglés a sus derechos, la fuerza consiguiente de la opinión pública vigorosa, los ojos alerta de la prensa, las atribuciones del cuerpo electoral para disciplinar y controlar en fin de cuentas las actividades del poder legislativo y de los distintos organismos administrativos, son los factores que garantizan tan gran proporción de libertades civiles al pueblo inglés.

C).-ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

1.- Epoca Precortesiana.- Una mera utilidad histórica nos reporta el estudio de las diversas leyes de la época Precortesiana, pues nuestro derecho tiene otros orígenes pues las diversas legislaciones que nos consagran otras instituciones a seguir, tiene otro fundamento ya sean éstas legislaciones Suizas, Francesas, Romanas, etc., siendo

sin embargo necesario hacer el estudio correspondiente a nuestras antecedentes leyesa fin de apreciar su valor y tratar de comprender el espíritu de las mismas.

Brevemente es de decirse al respecto que en lo fundamental de los derechos del individuo, las diversas leyes Precortesianas reconocían el derecho a la esclavitud, "pero ésta no quitaba su personalidad al esclavo en la forma extrema que sancionó el derecho romano. El esclavo podía tener bienes y familia y gozaba de libertad, sujeta sólo a algunas restricciones; su condición inferior era transitoria a veces", Introducción al Estudio del Derecho, Trinidad García, páginas 56 y siguientes, (4) es de manifestarse al respecto que la importancia de la legislación Precortesiana estriba fundamentalmente en el hecho de que las leyes coloniales sancionaron algunas leyes, usos y costumbres en vigor durante el reinado Precortesiano, en cuanto no se contraponían a la religión o las leyes de Indias.

Pero ya en un campo posterior como lo es el estado de derecho de México en su período independiente es por decir, casi nulo.

2.- Dominación Hispánica.

Debemos comprender dentro del anterior enunciado, todas las legislaciones en vigor a partir desde la conquista española hasta el momento en que propiamente nuestro país se emancipó en todos sus aspectos de España, dentro de lo cual habremos de enfocar leyes españolas que aunque dictadas para España, tuvieron su campo de

aplicación en la Nueva España, leyes que dictadas para todas las colonias de América, tuvieron vigencia en nuestro país, y leyes expedidas específicamente para nuestro país.

Podemos señalar sumariamente como legislaciones que tuvieron aplicación en nuestro país durante la dominación hispánica las siguientes; Nueva Recopilación, Novísima Recopilación, Ordenanzas de Bilbao, Fuero Real, Fuero Juzgo y Fueros Municipales en lo que respecta a leyes españolas que tuvieron vigencia en la Nueva España; y en lo relativo al derecho en vigor durante la época de dominación española en nuestro país señalaremos como puesta en vigor exclusivamente para nuestro país a "la Ordenanza de Intendentes (1780) que cambió la organización política, administrativa y judicial de la Colonia. No existe, sin embargo, ninguna de estas leyes que debemos recordar especialmente por su importancia", Págs. 67 y sigs. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Trinidad García. (4)

Dentro de los ordenamientos Constitucionales que han tenido vigor en nuestro país es de mencionarse la Constitución de 1812 que aunque de una vigencia efímera, es de tomarse en cuenta en virtud de encontrarse en la misma ciertos principios que reconocían a los individuos los gobiernos de la Nueva España; y a través de la historia, nos damos cuenta de que "En el año de 1813, siendo el Gral. Calleja, Virrey de México, proclamó la Constitución que en 1812, expidieron las Cortes de Cádiz, España, en la que se consignaban ciertos principios de libertad, división de los Poderes

públicos, responsabilidad de los funcionarios y algunos otros propios del sistema republicano.

Por lo demás, sabido es que dado el estado de perturbación que todo el año de 1812 y el 13 padecía no solo nuestro país sino también España, sufriendo la nefasta invasión Napoleónica, dicha Constitución, de suyo liberal, apenas si ha surtido efectos políticos en México, por aquellas viscosidades", Págs. 11 y sigs., del Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en materia de Garantías Individuales, Lic. Adalberto A. Andrade.

Y al respecto de lo anteriormente enunciado, es de manifestarse que a la Constitución que en 1813 proclamó el 'Virrey Calleja, le antecedió otra, que podemos manifestar que es propiamente la primera que para nuestro país se elaboró y que podemos denominarla como Constitución Provisional la que contenía en su articulado, preceptos que reconocían la soberanía del pueblo, en el que reconocían y garantizaban los derechos del hombre, habiendo sido obra la Constitución Provisional, de la Junta Gubernativa que bajo el influjo y la presidencia del Licenciado Ignacio López Rayón así como de Don José Ma. Morelos, se instaló la mencionada Junta en Zitácuaro habiéndose designado en esa misma Junta el Primer Congreso Nacional que se instaló posteriormente en Chilpancingo.

3.- Constitución de Apatzingán

Aún cuando la anteriormente mencionada Constitución no estuvo en vigor, es justo mencionar la misma, en virtud de que en ella se pone de manifiesto el pensamiento que alentaba a nuestros insurgentes y en particular de los que colaboraron a elaborar la Constitución de Apatzingán, que en opinión de diversos tratadistas de la materia, consideran a la misma como superior a la Constitución de 1812, contiene la constitución de Apatzingán un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. "En el artículo 24 que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos, en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención, influenciado por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado", Pág. 98, El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa (5).

El artículo 24 de la Constitución anteriormente mencionada y que en lo que respecta a las garantías individuales es el siguiente:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de esos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único objeto de las asociaciones políticas".

La importancia que puede representar la transcripción del artículo anterior, estriba en el hecho de hacer notar que del texto del mismo se desprende que en el Código político en mención, se antepone el interés individual al afán proteccionista de la sociedad, que es el sistema que adopta nuestra Constitución, en vigor pues aunque se adoptan medidas de protección individuales, tales como el Juicio de Amparo, tutelado el mismo por el mismo por el artículo 103 fracción I, se deja margen de acción al Ejecutivo para que llegado que sea el caso se anteponga la protección del interés social sobre el de los individuos, reunidos como es de suponerse, determinados requisitos.

4.- Constitución Federal de 1824.

Habiéndose proclamado el 24 de febrero de 1821 en Iguala un nuevo Plan de Independencia por Agustín de Iturbide y el General Guerrero, jefes españoles e insurgentes respectivamente, quienes se ofrecieron a constituir al país bajo un régimen de gobierno monárquico a cuyo frente estaría el rey de España, Fernando VII, reformándose el acuerdo inicial para que al frente del gobierno proyectado, estuviese un monarca por las cortes de México y que mientras llegaba el momento se constituiría el gobierno por una Junta Gubernativa como poder Legislativo, y una regencia de 3 miembros como Poder Ejecutivo.

Una vez instalada la Junta Provisional Gubernativa, ésta convocó elecciones para designar representantes ante el Congreso. "y poco tiempo después proclamó la división del Supremo Poder de la Nación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dicho Congreso proclamaron asimismo, la observancia de la antigua Constitución Española de 1812".

"El 5 de diciembre de 1822 don Antonio López de Santa Ana desconoció al emperador Iturbide y proclamó la República de conformidad con un nuevo plan expedido en Veracruz y reformado en casa Mata" y "Una vez triunfante, quedó instalado el Congreso y desde luego convocó al pueblo a elecciones de representantes para el Segundo Congreso Constituyente", habiéndose instalado el mismo en 7 de noviembre de 1823, "emprendiendo el Congreso la tarea de formar una ley definitiva y fundamental, y fué así como expidió con fecha 4 de octubre de 1824 la Primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", Págs. 16 y sigs., Estudio del desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en materia de Garantías Individuales, Lic. Alberto A. Andrade (5). Adoleciendo al decir de diversos autores, del defecto de prescribir la religión estatal, así como el hecho de que los Estados hiciesen la elección del Presidente de la República; influenciados los Constituyentes de un espíritu que chocaba a un sentimiento de prejuicio religioso que como hemos venido observando en el transcurso del tiempo y en nuestro país, ha sido motivo de constantes pugnas entre nuestros nacionales. Deficiente en lo que corresponde a las Garantías Individuales, la Constitución de

1824 debe reconocérsele el mérito indiscutible de estructurar de una manera definitiva el sistema de gobierno con base en la forma de división de Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuando apenas se estaba en los inicios de la vida independiente, habiendo logrado hasta donde le fue dable, conjugar los diversos sentimientos políticos y jurídicos y que se evitaran las diversas luchas que hacían imposible una estabilidad de nuestro pueblo en aquellas épocas.

5.- Constitución Central de 1836.

Con relación al ordenamiento antes mencionado es de manifestarse que lo dicho en relación al cuerpo Constitucional de 1824, es de repetirse en lo que respecta a Garantías Individuales acusando la misma marcada deficiencia en cuanto a la protección de los individuos, llegando inclusive, a imponer la religión obligatoria, dando lugar a interpretar que los derechos del hombre son de un carácter secundario, pues se impone una limitación al derecho de libertad de conciencia así como otros que aunque de menor importancia tienen o por mejor decir tuvieron efectos perjudiciales para nuestro país.

Este cuerpo de leyes, más que un todo, es propiamente un conjunto de reformas de la Constitución de 1824, obra del Sexto Congreso que habiéndose instalado en 10. de Enero de 1835 y a solicitud de Santa Ana, habiendo sido promulgadas las reformas bajo el rubro de las "Siete Leyes Constitucionales", reconociéndose en la primera de las

siete Leyes lo que se denominó en la misma como "derechos naturales. comprendiéndose dentro de los mismos los citados, como "el de libertad que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro ; 2o.- el de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma; 3o.- el de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley;" tutelados en los artículos respectivos ya señalados, señalándose en el artículo 30 que "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano", señalándose que contra los derechos del hombre nada ni nadie podía atacarlos.

Debemos pues admitir que en la Constitución de 1836 ya se consagraban las garantías individuales aunque reconocidas técnicamente como "derechos naturales".

6.- Constitución Yucateca de 1840.

Sintéticamente y con relación a este cuerpo de leyes constitucionales, hemos de transcribir lo expresado por el Lic. Ignacio Burgoa, que en su tratado de El Juicio de Amparo, Págs. 106 y sigs. (6), que "en la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, sino único, fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, constituye, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en

materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano".

"Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable, la inserción en su Carta Política de varios preceptos conteniendo sendas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tales, la libertad religiosa, de pensamiento, de imprenta, etc., y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener en forma análoga a las contenidas en las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente".

Es decir que aun cuando una Constitución particular como lo fue la Yucateca, no debemos desconocer el mérito que en sí encierra el ordenamiento en cuestión. Toda vez que el hecho de consagrar garantías que comprendían una auténtica libertad ya de conciencia, de creencia religiosa, de imprenta, abolición de fueros, etc., fueron la base de un sistema jurídico-político que ha servido propiamente de modelo a las posteriores Constituciones que han estado en vigor en nuestro país. Y por lo tanto han sido objeto de nuestra atención por la proyección que la misma ha tenido en nuestras instituciones.

7.- Constitución Federal de 1847.

Habiéndose restablecido el imperio de la Constitución de 1824, en 1846, se promulgó el Acta de Reformas del mismo ordenamiento con los progresos que en materia de garantías individuales era necesario reconocer, atendiendo a la época, señalándose en el Acta de Reformas

que en la misma se "da la teoría básica de gobierno constitucional fundado en el principio de legalidad y consagra terminante y adecuada fórmula, los derechos del hombre. "Los poderes de la Unión derivan de la Constitución y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción"... "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

"Esa ley, que no llegó a dictarse durante la segunda vigencia de la Constitución de 1824, aparece incluida en el Estatuto de Comonfort (1856)--el mejor quizá, en esta materia, de nuestros textos constitucionales--que consignó en cuarenta y seis amplios artículos agrupados en los correspondientes cuatro capítulos las garantías individuales prometidas en el "Acta", Págs. 236 y sig., de Estudios de Derecho Constitucional, Manuel Herrera Lasso (7).

Pero por diversas causas los derechos señalados en el Acta de Reformas, no se encontraron en vigor, en virtud de que la ley que se señalaba en el acta correspondiente y en la cual se deberían reglamentar los derechos mencionados, sino hasta el año de 1856, fue cuando se dictó la mencionada ley.

Es pues a grandes rasgos lo que referente a garantías individuales consagró la Constitución de 1847, aunque reconocidos bajo la

denominación de derechos del hombre. Y que es lo que interesa en atención al tema que es objeto de nuestro estudio.

8.- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1847.

Con relación a este ordenamiento político, es de manifestarse que aunque en vigor en nuestro país en su época, no es de tomarse en cuenta por pertenecer propiamente a un sistema distinto de gobierno que se contraponía al sistema Democrático representativo que es el que en rigor merece atención por lo que respecta al estudio de Derecho Constitucional.

9.- Constitución Federal de 1857

Es en nuestra idea que aparte de la Constitución que actualmente nos rige, no ha existido en nuestra historia constitucional otro Código fundamental de los alcances que tuvo el de 1857, aunque como es fácil de comprender que tuvo sus fallas en ciertos aspectos que pasaremos a analizar.

Del texto del artículo 10. de la Constitución de 1857, se desprende que los legisladores se encontraban imbuidos de un espíritu individualista, pues al declararse en el artículo mencionado que "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Se da lugar a

limitarse las facultades consagradas en el Artículo 29 de la misma Constitución en el cual se señala que las garantías otorgadas en la Constitución sólo podrían ser suspendidas en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pusiesen en grande peligro o conflicto a la sociedad, excepción hecha de las garantías que aseguran la vida del hombre, y al respecto de lo señalado en esos artículos con la relación que se guardan recíprocamente es de manifestarse que, no podía el Ejecutivo Federal hacer frente en forma debida pues, las limitaciones impuestas en los casos que se presentasen y que requiriesen una actitud enérgica hacían nulo todo esfuerzo; pues sabido es que en las grandes perturbaciones del orden público como lo es una guerra extranjera se presentan casos que por la acción de los individuos, es menester aplicar medidas tan enérgicas como la pena de muerte, a fin de que como medida ejemplar se detengan determinados actos que por el daño causado a la sociedad causan en la Administración Pública trastornos de una casi imposible reparación en caso de que como señalado en el artículo 10. de la Constitución de 1857, señalado un límite de acción aun en casos extraordinarios.

Aunque aparentemente se da libertad de acción al Poder Ejecutivo Federal, al señalarse que puede suspender las garantías individuales, excepción del artículo que reglamente la garantía a la vida, aun en caso de suma gravedad y la cual fuese el daño que causara el infractor en un estado de emergencia.

Consecuencia de lo anteriormente señalado como reglamentado por la Constitución de 1857, trajo como consecuencia que el Ejecutivo Federal realizase actos anticonstitucionales tales como el de intervenir los bienes del Clero, que en virtud de sus actos atentatorios al orden constitucional, en un extenso territorio nacional; como lo fueron la rebeldía de hecho que condujo a una rebelión armada que trajo grandes pérdidas, tanto en el aspecto económico como de vidas, ameritaba una aplicación de penas tan trascendentales como la privación de la vida de los causantes ya-- directa o indirectamente de tales disturbios, y que comprendían territorio tan extenso como lo era el de los estados de Puebla, Veracruz y Tlaxcala, ameritaban en nuestro concepto la Suspensión de Garantías Individuales con las consecuencias correspondientes, y no medidas tan benignas como la mencionada intervención de los bienes de la Diócesis de Puebla, que inclusive llegó tan sólo a afectar una mínima parte de los bienes de la mencionada Diócesis. Y llegado que fue el momento de ejecutar el mencionado decreto por los Gobiernos de los estados de Puebla, Veracruz y del de Tlaxcala, a nombre del gobierno nacional hubo oposición al cumplimiento a lo ordenado por el Ejecutivo Federal dando asimismo nuevo motivo de desórdenes en los territorios multicitados, justificando nuevamente la medida consagrada por el artículo 29 de la Constitución de 1857, que en nuestro concepto no fue hecha valer en virtud de estar debilitado el Gobierno Federal por los constantes trastornos internos sufridos en nuestro país, y no tener los medios de hacer frente a un enemigo tan poderoso en esa época, como lo constituía el Clero.

Afortunadamente, la Constitución actualmente en vigor ha reglamentado debidamente los casos de Suspensión de Garantías a través del Artículo 29, y los correspondientes artículos de nuestra Constitución que tienen relación directa como lo son los artículos 10., 49 y 131.

Los Constituyentes de 1917, a través de la experiencia acumulada por el transcurso del tiempo desde la vigencia de 1857 transformó en determinados sentidos el alcance del Artículo 29, pues vemos en el mismo que ya no se limita la facultad del Ejecutivo Federal en lo que respecta a qué garantías habrán de ser motivo de suspensión, así como en lo relativo al lugar que habrá de tener lugar la vigencia de la suspensión, es decir que se da facultad para la suspensión tanto en la totalidad del territorio nacional como en un lugar determinado, sin que en este último caso llegue a suponerse en el caso de estarse ante una ley privatística o especial.

Pero el análisis del artículo mencionado habrá de ser objeto de un estudio particular por la importancia que se merece y en atención al tema.

C A P I T U L O I I

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS EN EL DERECHO MEXICANO

A).- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES,

Suma importancia revista la definición que implica el concepto "Garantías Individuales", y al efecto, hemos de remontarnos a los antecedentes históricos universales y en los cuales nos situamos ya en una época que podemos calificar de contemporánea como lo es la fecha en que fue votada la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, en Francia el 26 de Agosto de 1789, no siendo éstos más que una síntesis de lo que tradicionalmente se ha denominado "Derechos Naturales".

En virtud de la gran trascendencia que ha tenido la mencionada Declaración, en los diversos Códigos Políticos fundamentales de los diversos Estados en el mundo entero, me permito transcribir la misma a fin de hacer un análisis comparativo que con relación a nuestra Carta Fundamental y con relación a las "Garantías Individuales", consagradas en la misma, se señalan en la multicitada Declaración.

I.- Los hombres nacen y permanecen libres o iguales en derechos, las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común.

II.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

III.- El principio de toda soberanía reside, esencialmente en la nación, ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

IV.- La libertad consiste en hacer todo lo que no dañe a otro. De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más límites que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos, estos límites no pueden determinarse más que por la ley.

V.- La ley no tiene derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede impedirse y nadie está obligado a hacer lo que ella no ordena.

VI.- La ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por sus representantes a su formación; debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para castigar. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que sus virtudes y sus talentos.

VII.- Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso, más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o

detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia.

VIII.- La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada al delito, y legalmente aplicada.

IX.- Siendo todo hombre presunto inocente hasta que sea declarado culpable, se se juzga indispensable su detención, la ley debe suprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona.

X.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley.

XI.- La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir o imprimir libremente pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

XII.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es pues instituída en provecho de todos y no para la utilidad particular de quienes está confiada.

XIII.- Para el entretenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común, que debe repartirse igualmente entre todos los ciudadanos, según sus facultades.

XIV.- Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, consentirla libremente, según su empleo y determinar su cuota, el reparto, el cobro y la duración.

XV.← La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público de su administración.

XVI.→ Toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada ni determinada, la separación de poderes no tiene constitución.

XVII.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización. Pág. 13 del curso de Historia Universal, La Epoca Contemporánea, Alberto Malet y J. Isaac (8).

Analizando comparativamente lo anteriormente enunciado, con lo prescrito en nuestra Constitución General en el capítulo referente a las Garantías Individuales, vemos que los derechos consagrados en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, son

en esencia los mismos derechos con las modalidades que imponen el tiempo y el espacio atendiendo las circunstancias particulares.

Vemos también que los derechos tales como el de libertad, de garantía criminal, libertad de conciencia, de propiedad; se han reconocido en los regímenes democráticos y que aun cuando consagradas bajo las más distintas denominaciones etales como "garantías individuales", "garantías nacionales", "garantías de derechos", etc., no implican en sí más que ciertas prerrogativas consideradas como inviolables, y que tradicionalmente se han considerado como adheridas a la esencia del hombre y solamente en casos excepcionales es menester restringir mas no suspender, pues se sustenta que en este último caso se ataca la dignidad del hombre ya que se antepone en valor a tutelar la "paz pública", "la sociedad", elementos al decir de algunos tratadistas que deben desestimarse en beneficio del hombre en su particularidad.

Es decir, atendiendo a lo enunciado anteriormente y en lo que respecta a la evolución del concepto "Garantías Individuales" y al significado propio, es de manifestarse que el mismo encierra en sí, una tutela jurídica-política, que en nuestro medio señala la declaración de un derecho desde el punto de vista Constitucional enmarcándose en nuestra Carta Fundamental, con un evidente propósito de garantizar al máximo las garantías que se consagran al mismo, en virtud de ser nuestro ordenamiento Constitucional de un régimen rígido, y en el cual atendiendo a su sistema es menester el concurso tanto de la mayoría de las Legislaturas Estatales, como el voto del

Congreso de la Unión en la proporción que se señala, en el supuesto caso de pretender reformar o adicionar la Constitución Federal, y en nuestro caso particular sería necesario seguir los pasos antes mencionados si se pretendiese modificar sustancialmente las garantías consagradas y lo mismo es de manifestarse de todo nuestro ordenamiento Constitucional.

Encierra pues el vocablo "Garantías Individuales" atendiendo un sentido jurídico; El conjunto de derecho o prerrogativas fundamentales y esenciales al hombre o individuo (latusensu) y necesarios para su desenvolvimiento natural, consagrados única y exclusivamente por la Constitución General.

Al manifestar que las Garantías Individuales son derechos consagrados por la Constitución Fundamental, es necesario dejar asentado, que nuestro ordenamiento, se aparta de un sistema jusnaturalista así como del sistema individualista, en los cuales se considera respectivamente, en el jusnaturalista, a las Garantías Individuales, como un conjunto de derechos adheridos a la esencia misma del hombre y considerados como inatacables en virtud de haber sido otorgados por Dios su creador.

Al respecto es de manifestarse, que al pretender la validez del derecho natural, en una base religiosa, se desvirtúa propiamente el concepto de derecho, pues se sitúan quienes tal pretenden; en un error; ya que el Derecho por su contenido social y su sentido histórico, nos permite deducir como características propias, el

dinamismo y la mutabilidad, y por lo mismo nos hace aparecer como incongruente un derecho fundado en divinidades, pues si algo caracteriza los enunciados religiosos o divinos es la imutabilidad a través del tiempo y del espacio, que es el sentido contrario de las Garantías Individuales, pues éstas, responden a una cambiante exigencia de seguridad, que es posible como ya quedó asentado, cuando sean cubiertos previos requisitos, no debiendo sin embargo, incurrir en la equivocación de pretender una frontera infranqueable entre el derecho Natural o Divino y el Derecho como creación humana, pues aun cuando el Derecho encierra la tutela de los diversos actos y hechos, y, es por lo tanto una ciencia de la realidad y no del espíritu, no debemos ignorar que el mismo comprende un mínimo ético.

Es pues el caso de señalar que las "Garantías Individuales" son: El conjunto de derechos enmarcados Constitucionalmente y considerados como esenciales al hombre o individuo que permitan al mismo un desenvolvimiento natural, tanto en el orden individual y social y en atención a sus necesidades físicas como morales.

B).- NACIMIENTO Y LIMITACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

En atención a lo preceptuado por nuestra Constitución Federal en el capítulo referente a las Garantías Individuales, surgen dos momentos en lo que se refiere al nacimiento de las mismas siendo:

Primero:- El supuesto de que todos los individuos que radican en nuestro territorio, sin importar sexo, raza, o credo religioso o

político; y ya sean éstos mexicanos o extranjeros, ya están gozando de los derechos consagrados por la Constitución, es decir, en lo que respecta a los mexicanos, desde su nacimiento. Y con relación a los extranjeros, desde el momento en que penetren al suelo mexicano.

Segundo:- Otro caso que nos plantea el nacimiento de las Garantías consagradas por la Constitución, es el que un individuo tiene en su país de origen, la condición de esclavo, considerándosele, como objeto o cosa y por lo tanto sujeto o tráfico, ignorándosele el más mínimo derecho como hombre o individuo y en este caso, nuestra Carta Política Fundamental prevé y resuelve tal situación al enunciar que: Art. 20.--Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y protección de las leyes.

Ahondando en el problema que nos plantea la esclavitud de otros Estados es de manifestarse que los habitantes de los mismos tienen, con relación a nuestras leyes, una mera expectativa de derecho, y que basta el hecho de que estén en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para que estén bajo el amparo de nuestras leyes son primordiales.

En lo que respecta a la limitación de las Garantías Individuales, la medida de tal limitación queda señalada por el artículo 10. de la Constitución General, al señalar que las Garantías que la misma otorga, sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las

condiciones que la misma establece; puede decirse que en lo relativo a la limitación que anteriormente se señala podemos mencionar que se establece una división en la cual quedan enmarcados en distintos campos tanto los mexicanos como los extranjeros señalándose en lo concerniente que:

Los extranjeros no podrán hacer uso del derecho señalado por el artículo 8o. en lo que respecta a peticiones de carácter político; asimismo el derecho otorgado por el Artículo 11 y relativo a una garantía de libre tránsito, tal queda supeditado en cuanto a extranjeros, a las facultades de los órganos Administrativos y en lo referente a extranjeros perniciosos y residentes en el país.

En cuanto a limitaciones establecidas por nuestra Constitución y respecto a las condiciones requeridas, podemos manifestar que tales limitaciones las podemos señalar como indicadas de la manera siguiente:

En lo concerniente a materia laboral, ésta se encuentra limitada de la manera siguiente: No podrá dedicarse a determinada profesión, industria o comercio, cuando éstos sean ilícitos o cuando no siéndolos se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenda la sociedad. Los individuos podrán ser obligados a prestar su trabajo personal cuando éste sea impuesto con carácter de pena por autoridad judicial y de una manera obligatoria y gratuita las funciones electorales y censales. En cuanto a manifestación de ideas, ésta se encuentra limitada hasta el límite

del respeto a la moral los derechos de terceros y cuando se provoque con tal manifestación algún delito o perturbe la paz u orden público; en casi igualdad de circunstancias se encuentra el derecho consagrado por el Artículo 7 de la Constitución General, pues la libertad de escribir aunque originalmente se señala como inviolable, tal inviolabilidad se encuentra supeditada al respeto de la vida privada, la moral y la paz pública.

En cuanto al derecho de Asociación, éste podrá limitarse o restringirse cuando el objeto sea de carácter ilícito así como cuando se trate de índole político, solamente podrán tomar parte en tal, los ciudadanos de la República, o bien cuando en tal reunión se profieran injurias a las autoridades o se trate de intimidar a las mismas por medio de la violencia.

En cuanto a la libertad para portar armas para seguridad y legítima defensa, este derecho se encuentra limitado a la observancia de los reglamentos de policía. En cuanto al derecho de propiedad de inmuebles podemos manifestar que el mismo se encuentra limitada por los márgenes que se señalan por el Artículo 27 de nuestra Constitución y que se refiere a la imposibilidad de ejercer el dominio de los inmuebles, los extranjeros en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros de las playas, así también vemos que las asociaciones religiosas (iglesias) carecen de capacidad para la adquisición de inmuebles. Señálase también un límite a la totalidad que sobre el dominio de inmuebles pueden ejercitar los individuos en particular o sociedad, al pre-

escribirse en el mismo artículo 27, que en cada Estado se determinará la extensión máxima de tierra que puede poseer o ser dueño los individuos al límite establecido a los bienes muebles, podemos manifestar que el Artículo 28 señala que será castigado severamente quien acapare o concentre en pocas manos con ánimo de lucro excesivo, artículos de uso o consumo doméstico, así como el que evite el libre comercio o concurrencia de productos comerciales o industriales con el fin de obligar a los consumidores a pagar precios excesivos, o bien que causen malestar al público en general o determinada clase social.

En lo anteriormente enunciado, lo que a grandes rasgos podemos indentificar como limitaciones a las Garantías Individuales, pero tal limitación la podemos identificar con un evidente afán de protección al interés social, que es en determinados momentos de un valor superior al de los individuos en particular.

C) - SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La organización y desarrollo a que se encuentra supeditado todo régimen Estatal, debe, dentro del ámbito jurídico preveer las diversas situaciones tácticas que habrá de afrontar en su variada vida social; tal prevención se encuentra para una mayor protección situada dentro del ámbito de las leyes Constitucionales, que en atención a la rigidez de nuestro sistema jurídico Constitucional, hace imposible una reforma en un momento dado, pues esto es posible

una vez que sean cubiertos ciertos requisitos que se antojan un tanto problemáticos.

En nuestro sistema jurídico-constitucional, vemos que el Artículo 29 de nuestra Constitución General, prevee la situación antes planteada, situación que prevista por nuestro máximo cuerpo de leyes reviste el carácter de imperativo, y en lo cual por principio de legalidad se señala tanto al Estado mismo como a los gobernados la conducta a seguir y los actos a realizar y no permitiendo ni a gobernantes ni gobernados actos que no estén regidos por el artículo en mención.

Desafortunadamente tanto los individuos en su particularidad como los Estados como entes soberanos, por los más diversos motivos y en determinados momentos, realizan actos que están comprendidos fuera del cauce normal de nuestra vida, y que acarreañ como consecuencia los más diversos trastornos, ya a un Estado en particular o que involucran dos o más Estados.

Puede ser sin embargo que no sólo se trate de actos volitivos, sino de circunstancias accidentales y fortuitas que por estar fuera del alcance común el remedio a tales trastornos, es menester el concurso ya voluntario o forzoso, del esfuerzo de la sociedad, siendo preciso sacrificar el interés individual en beneficio de la sociedad, surgiendo inevitablemente para evitar males posteriores, la Suspensión de las Garantías Individuales.

La Suspensión de Garantías, que en otros Estados reciben la denominación de Estado de Sitio, son un remedio para hacer frente de una manera rápida y expedita a todas aquellas situaciones que de una forma anormal trastornan la vida del país.

Atendiendo a la finalidad que se persigue con un estado de Suspensión de Garantías, vemos que la misma siendo una Institución jurídica-política, se vela eminentemente por el interés social.

Al encontrarse los individuos sujetos a un régimen de Suspensión de Garantías vemos que tal estado implica la cesación de la vigencia de las Garantías otorgadas por la Constitución que nos rige, no encontrándose facultados los individuos a pretender hacer valer los derechos que se encuentran otorgados en la Constitución, por los medios idóneos en cuanto fuesen vulneradas las Garantías, ya sea por medio de recursos extraordinarios (Juicio de Amparo), o cualquiera otro otorgado por las leyes y por la misma consecuencia de lo anterior de cesación de vigencia de las Garantías Individuales, las autoridades no se encuentran obligadas a acatar lo prescrito por la Constitución así como las leyes reglamentarias que deriven de la misma, pues las mismas han dejado de tener vigencia aun cuando esta cesación es de efectos temporales.

Encontrándose jurídicamente justificada la Suspensión de Garantías Individuales, en lo prescrito por el Artículo 29 de nuestra Constitución General en vigor, vemos que en el mismo se encuentran señalados los requisitos a seguir así como las autoridades

competentes que concurren a hacer la declaración de la Suspensión de Garantías y los casos en los cuales excepcionalmente puede suspenderse la vigencia de las Garantías Individuales, mismos que en atención a lo preceptuado cuáles son las autoridades competentes para hacer la declaración de cesación de vigencia de las Garantías Individuales.

D).- AUTORIDADES QUE PUEDEN ORDENAR LA SUSPENSION

Es de manifestarse que con relación a las autoridades competentes que concurren en las diversas fases que deben ser observadas...

Constitucionalmente, deben tener intervención en el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales, solamente el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República así mismo concurren legalmente, ya el Congreso de la Unión, o bien la Comisión Permanente según sea el caso.

Encontrándose constituidos los Estados Unidos Mexicanos por Estados Libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una Federación y estando depositado el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, vemos que la facultad del mismo se encuentra justificada para intervenir en asuntos de orden internos de los Estados, pero única y exclusivamente en cuanto se trate de casos de invasión de territorio de los Estados por potencias extranjeras, perturbación

grave de la paz pública o cualesquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto.

El concurso de la voluntad de los CC. Secretarios de Despacho, se encuentra justificado atendiendo un orden de carácter técnico, pues teniendo un contacto directo de la materia Administrativa respectiva, vemos que según el caso ya sea invasión o rebelión interna, los conocimientos de la materia militar serán manifestados por el Secretario de la Defensa, o bien si se trata de un problema sanitario como lo es la propagación alarmante de enfermedades contagiosas, ya en un lugar determinado en todo el territorio nacional, las medidas profilácticas tendientes a evitar mayores perjuicios a la sociedad serán expuestas por el Secretario del Ramo de Salubridad, a bien cuando se trate de problemas de índole laboral, las medidas que deberán de adoptarse para hacer frente a un problema de índole estatal o nacional, serán manifestadas por el Secretario del ramo respectivo.

La concurrencia de el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, obedece a un sentido eminentemente procesal legislativo, pues señalado como requisito para la validez de las leyes decretos el que sean sancionadas ya por las cámaras tanto revisora como de origen, la no concurrencia de la voluntad ya del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, acarrearía como consecuencia la anticonstitucionalidad de las leyes o decretos respectivos. Es pues la concurrencia del Poder Legislativo Federal al

aprobar el decreto de suspensión de Garantías Individuales, un requisito de validez constitucional.

Asimismo, podemos manifestar que al pretenderse un estado de suspensión y dada la gravedad del problema a que se enfrenta el poder Ejecutivo Federal, es menester el concurso del C. Procurador General de Justicia de la República, pues siendo éste el consejero jurídico del Gobierno Federal y el acto de suspensión de las Garantías Individuales de gran trascendencia social y tendiendo las medidas proteccionistas a salvaguardar el interés nacional, es de suponer que el Ejecutivo Federal deberá ser asesorado por el órgano competente a fin de evitar actos o Leyes que choquen de ilegalidad por la anticonstitucionalidad de los mismos, y por lo mismo ser combatidos.

E) MOMENTO Y MOTIVACION PARA HACER LA DECLARACION DE LA SUSPENSION

Estando enunciativamente mencionadas las causas por las cuales es, constitucionalmente, procedente decretar la Suspensión de Garantías; podemos manifestar que conforme a lo prescrito por el artículo 29 de nuestra Constitución General, se deja al prudente arbitrio y discreción del Ejecutivo Federal, calificar la gravedad de los problemas a resolver y que ameritan una medida tan enérgica y trascendental como lo constituye la cesación de vigencia de las Garantías Individuales, asimismo se da facultad ya sea al Congreso de la Unión si este se encuentra reunido o en receso de este a la Comisión Permanente, para que en caso de calificar de suma gravedad

el problema a que se habra de hacer frente, aprueben el proyecto de Suspensión y por lo tanto ser responsables de conformidad a lo preceptuado por los artículos 108 y 110 de nuestra Constitución Federal.

Han existido y aún en la actualidad persiste tal situación de que algunos Estados en su afán de acrecentamiento territorial y en sentido más apropiado atendiendo a un carácter preponderantemente económico, invaden territorios de países extranjeros y violando por lo tanto la soberanía del Estado invadido.

Es precisamente la invasión de nuestro territorio y al ser violada nuestra soberanía territorial, que nuestra Constitución, General señala como un caso de necesidad de que sean suspendidas las Garantías Individuales ya entendiendo la misma medida en atención a la soberanía nacional como en el interés social y se acepta medida tan enérgica, como es la privación de los derechos constitucionales en lo que respecta a los individuos en su particularidad; en atención a que los esfuerzos y recursos tanto económicos como administrativos deberán ser utilizados para tratar de resolver la situación de emergencia.

Así vemos en los diversos ramos de la administración pública, que a través de la legislación de emergencia, el Ejecutivo Federal hace frente a los problemas presentados en situaciones anormales y dicta las medidas tendientes a afrontar la realidad nacional, pudiendo ser estas ya la prohibición de reunión de individuos, o la obligatoriedad

a prestar servicios particulares en beneficio de la nación, prestar alimentación y alojamiento a los elementos militares según las necesidades del momento, etc., o bien gravar el consumo de determinados artículos y asimismo la expropiación de los bienes de los extranjeros enemigos.

Señalándose también en nuestra Constitución como otro de los motivos que facultan al Ejecutivo Federal a suspender las Garantías Individuales ya en la totalidad del territorio nacional o tan solo en un lugar determinado, la perturbación grave de la paz pública.

Es de manifestarse que en la actualidad en nuestro país y por la benignidad de acción gubernamental, tanto las agrupaciones políticas, sindicales y sociales; han abusado del derecho consagrado por nuestras leyes y realizado actos que en varias ocasiones han merecido, sin que llegue a considerar exagerado, un estado de Suspensión de Garantías, hemos visto que en nuestro medio del poderío que da el número de miembros de las más diversas asociaciones, mueve a los dirigentes a realizar actos ilícitos ya en el terreno laboral al realizar apoyos a otras agrupaciones y que causan trastornos económicos a la nación, o bien actos de protestas que no envuelven en si más que la demostración de poderío y la pretensión oculta en la muchedumbre de satisfacer sus apetitos personales de los dirigentes. Pudiendo inclusive, llegar a causar trastornos de índole tan grave como lo es una rebelión en contra del Gobierno legalmente constituido.

Siendo causa debidamente justificada, un trastorno grave de la paz pública como lo es una rebelión, o trastornos que importen igual gravedad, se comprende el por qué deberá adoptar medidas tan graves como es la Suspensión de Garantías Individuales el Ejecutivo Federal.

Enunciado genéricamente como causa de cesación de Garantías Individuales, un grande peligro o conflicto para la sociedad, podemos manifestar que queda comprendido dentro de tal orden todo perjuicio a la sociedad ya de una manera mediata o inmediata siendo posible señalar como tal; ya una epidemia de enfermedades que ataquen la salud pública ya de uno o varios estados y en el que se requiera el esfuerzo ilimitado de los habitantes que se vean afectados por tal mal.

Es por lo expuesto en los conceptos anteriores que no es posible señalar de una manera limitativa las causas en que sea precedente decretar un estado de Suspensión de Garantías, pues ya ha quedado señalado que la calificación de la gravedad del problema a resolver queda al arbitrio del Ejecutivo Federal así como de el Poder Legislativo que apruebe tal medida y que otorgue las autorizaciones necesarias para resolver la situación anormal presentada ya en una región determinada en un Estado o bien en la totalidad del territorio nacional.

En lo que respecta al momento para hacer la declaración de un Estado de Suspensión de Garantías es de manifestarse al respecto que basta al Ejecutivo Federal la sola presencia de cualquiera de las

causales enunciadas por el artículo 29 de nuestra Constitución General, para que se encuentre debidamente justificada la suspensión de las Garantías otorgadas por la Constitución, y por lo tanto dictar las medidas que tiendan a evitar perjuicios de índole grave a la sociedad o bien a la nación; pero debiendo ser prudente señalar que tales medidas deberán ser puestas en vigor en forma de prevenciones generales (decreto o ley), no debiendo concretarse éstas medidas a determinados individuos sino revestir la forma de generalidad.

F).- ALCANCE Y LIMITACION DE LA SUSPENSION

Es de señalarse con relación al problema que plantea un Decreto de Suspensión de Garantías Individuales ya en la totalidad del territorio nacional o bien en un lugar determinado que la cuestión a resolver es:

PRIMERO:-- Alcance espacial y temporal de validez del decreto de Cesación de Garantías Individuales.

SEGUNDO:-- Alcance en cuanto a los individuos que habrán de ser afectados por el estado de Suspensión de Garantías Individuales.

Respecto al primer problema planteado es de expresarse que en lo que respecta al ámbito espacial de validez del Decreto de Suspensión de Garantías, puede ser o bien la totalidad de nuestro territorio nacional o bien el territorio de uno o varios Estados miembros de la Federación y que se vean afectados de una situación anormal que

afecte de una forma tan grave el interés social, que sea menester sacrificar la seguridad individual en beneficio de la sociedad y que tal medida reporte utilidad o por mejor decir evite perjuicios a la mayoría de los habitantes ya de una manera mediata o inmediata, perjuicios que pueden ser ya de índole económica, sanitaria, o bien un peligro de seguridad proveniente esta ya de agentes extranjeros o bien obedezca a disturbios internos.

En lo que consideramos como problema a resolver y en relación al ámbito temporal de validez del decreto de suspensión de Garantías, podemos manifestar que la resolución del mismo lo da nuestra Constitución General en su artículo 29, al manifestar que la Suspensión deberá hacerse por un tiempo limitado, siendo de suponer que el límite a que hace alusión el texto constitucional, debe entenderse que el tiempo de vigencia del decreto a que se hace alusión, aún cuando es fijado por el Ejecutivo Federal, esté no puede exceder en sus funciones e ignorar que si bien un estado anómalo ha dado motivo a la suspensión de los derechos consagrados constitucionalmente, cuando el mismo desaparece debe como consecuencia, tener vigor el orden constitucional en la forma y términos en que regía antes de presentarse la situación anormal, durante la cual y aún con posterioridad debe seguir teniendo vigencia la Suspensión de las Garantías, con un afán de tratar de normalizar hasta donde sea posible, la vida nacional o el territorio determinado que se ha visto afectado con la no vigencia de los derechos constitucionales.

Con relación a los individuos que se verán afectados por la cesación de las Garantías Individuales, se señala en el artículo 29, que la suspensión de las Garantías deberá hacerse mediante Previsiones Generales, revestirá en consecuencia la Suspensión de Garantías Individuales, la forma de decreto o ley y por lo tanto acompañada de las características propias a ello y que son tales: Obligatoriedad y Generalidad, siendo su observancia en consecuencia para todos los individuos del territorio nacional o bien del territorio de uno o varios Estados miembros de la Federación, según sea el caso así como el de que deberá ser general y por lo tanto haber sido de observancia para la totalidad de los habitantes del territorio afectado con la cesación de las Garantías Individuales, y nunca concretarse a unos individuos determinados, pues en tal caso nos situaríamos ante la vigencia de una ley de carácter privativa, que choca con el espíritu de la Constitución Federal en su artículo 13, y siendo el caso de que se trata de un derecho adquirido por los individuos habitantes del territorio nacional, en caso de que se promulgase una ley o decreto de carácter privativo, éste se vería combatido por los individuos afectados con tales leyes o decretos. Debiendo manifestar que de acuerdo con lo preceptuado, deben ser evitados tales actos por ser anticonstitucionales carecerían de validez.

C A P I T U L O I I I

COMENTARIOS DE LOS ARTICULOS 29, 49 Y 131 FRACCION II

DE LA CONSTITUCION ACTUAL

A).- SINTESIS DE LOS ARTICULOS 29, 49 Y 131 FRACCION II

Para concluir haremos un breve análisis del contenido de los artículos 29, 49 y 131 Fracción II de nuestra vigente Constitución Política, entre los cuales existe una íntima relación.

El Artículo 29 de la Ley Suprema viene a ser el punto final del sistema jurídico que asegura la observancia de las normas contenidas en la parte Dogmática de nuestra Carta Fundamental, ya que consigna los casos excepcionales y los requisitos de forma y substanciales, para que las garantías individuales puedan ser suspendidas.

Este precepto está redactado en la forma siguiente: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, Si la

suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que la acuerde".

Así concebido, difiere de su correlativo en la Constitución de 57, ya que en ésta no se permitía la suspensión de las garantías que aseguran la vida del hombre, ni se diferenciaba entre la suspensión para todo el territorio nacional y la que se refiere a determinada región.

En este artículo, se encuentra la posibilidad de una derogación, aunque en forma excepcional y transitoria, de algunos de los derechos públicos individuales que normalmente son inviolables. Dentro de este precepto existen dos medidas de excepción, que es necesario distinguir, la suspensión de garantías y el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, que aunque unidas a través de nuestra historia constitucional, hubo ocasiones en que la última de ellas desvió su cauce saliéndose del espíritu de su artículo. Sin embargo, actualmente, ambos vuelen a viajar juntos en el largo camino de nuestra vida constitucional; ya que como se desprende del contenido del precepto que las establece, para que se concedan al Ejecutivo de la Unión estas facultades es indispensable que previamente se hayan suspendido las garantías individuales dentro de los casos que el mismo consagra, salvo, el caso del párrafo segundo del artículo 131 de la Carta Fundamental, que más adelante comentaremos.

Ahora bien, aunque unidas estas medidas de excepción, obedecen a distintos actos dictados por diferentes autoridades. En el caso de la suspensión, la aprobación compete al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente; pero tratándose de las autorizaciones especiales al Presidente de la República, sólo el Congreso de la Unión y nunca la Comisión Permanente, puede otorgarlas, por la simple razón de que el otorgamiento de dichas facultades, en la mayoría de los casos consisten en una delegación de facultades legislativas pues la Permanente no podría delegar lo que no tiene atribuido ya que dichas facultades corresponden al Congreso.

Para que se dé la suspensión de garantías es necesario que se dé alguno de los supuestos siguientes:

Que haya invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que ponga a la sociedad en peligro a su apreciación existe el libre arbitrio de las autoridades encargadas, o sea, que sin ninguna atadura determinan si en el caso concreto, se dá tal situación y además si este supuesto pone en peligro a la sociedad, con lo que no estamos completamente de acuerdo, según hemos tratado de asentar a través de la elaboración de este proyecto y que expondremos en las conclusiones del mismo.

Más adelante este precepto que comentamos, contrae la iniciativa solamente a un órgano del Estado, y más propiamente, al titular del mismo, que lo es el Presidente de la República de acuerdo con el Artículo 80 Constitucional, quien tiene además la exclusiva iniciativa de pedir la suspensión de las garantías individuales al

Congreso de la Unión, también se le dá intervención a los titulares de las Secretarías de Estado, para que junto con aquél, soliciten dicha suspensión, dicha intervención como antes aseveramos, resulta superflua.

Aplaudimos sin reservas, la visión del Constituyente del 17, al dejar implícito en el Artículo 29 Constitucional la facultad unipersonal del Ejecutivo de la Unión para que en los Considerandos señalados en los artículos de referencia solicite del Congreso Federal la aplicación del precepto señalado, por la trascendencia y responsabilidad que para los destinos de la Patria y por ende de todos los Mexicanos la desaparición de las garantías que consagra la Parte Dogmática de nuestra Carta Magna.

Acertado desde cualquier punto de vista en razón de que las situaciones encuadradas desgraciadamente para la seguridad y tranquilidad del país, se presentan en los momentos más imprevistos o inesperados; en caso de que la solicitud de aplicación de la medida de referencia, estuviese sujeta al criterio de un organismo colegiado existirían siempre situaciones de índole personal y extrapersonal que dificultarían y en el más grave de los casos, impedirían con grave trastorno para los destinos de la Nación la aplicación en el ámbito nacional de las medidas de referencia.

La suspensión de garantías, no incluye la necesidad de que sean todas las garantías suspendidas, sino por el contrario únicamente aquellas cuya vigencia sean un obstáculo a la acción de una defensa

rápida por parte del Estado frente al peligro, esto que en teoría es ampliamente aceptado, desgraciadamente en la realidad se puede llegar a extremos peligrosos.

Las garantías pueden suspenderse en el territorio nacional o solo en un lugar determinado, donde se encuentre el peligro que justifique el supuesto de suspensión; también debe ser general, es decir, no dirigirse a un individuo determinado, además, será por un tiempo determinado, ya que de no ser así, traería como resultado una situación permanente en el sofocamiento del régimen de derecho. En la Ley de Previsiones Generales de 1942, se establecía en forma expresa cuando debía cesar la suspensión. Por último la suspensión debe anunciarse, por medio de prevenciones generales, en las que se enunciarían las garantías suspendidas y las facultades de que gozará el Presidente de la República.

El Maestro Ignacio Burgoa (3) respecto al artículo 29 de nuestra Carta Magna dice: "Este precepto es el que contiene la autorización concedida a las autoridades a que se refiere para que el jefe del Ejecutivo de la Unión pueda desempeñar la actividad de emergencia, a fin de enfrentarse rápida y fácilmente al peligro que entraña la situación anómala. Las disposiciones involucradas en el artículo 29 Constitucional implican no sólo la base, el fundamento de todos los actos autoritarios (Legislativos, Ejecutivos y Judiciales) tendientes a prevenir o remediar los problemas y calamidades propias de un estado de emergencia, sino la pauta limitativa de posibles extralimitaciones del Poder Público dentro de la misma situación de

anormalidad. Es por tanto de dicho precepto (en relación con el Artículo 49 Constitucional) de donde emanan las facultades extraordinarias con que se enviste al Presidente de la República para enfrentarse rápida y fácilmente a la situación de emergencia, constituyendo paralelamente la disposición que marca los linderos del ámbito y objetivos de la actividad extraordinaria".

Sin embargo, a pesar de lo anterior, regresamos a la interrogación que nos planteábamos en la parte introductoria de este plan, hasta que punto se justifica el desconocimiento de los derechos públicos otorgados en favor de los Gobernados, para preservar las instituciones jurídicas, tal y como se encuentra redactado el artículo en cuestión, y llegamos a nuestro particular punto de vista, es necesaria una interpretación clara y diáfana de lo que se debe entender por invasión, además se debe prescindir de los otros supuestos, y en su lugar hacer una lista de algunos casos en que puede proceder la suspensión.

Este precepto que comentamos, es concordante con el artículo primero de la Constitución Federal, que dispone que las garantías que ella otorga solo podrán suspenderse o restringirse en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece, también está íntimamente ligado con el Artículo 49 de la misma Carta Fundamental, que consagra el principio de la separación de poderes, prohibiendo en su texto que el Poder Legislativo pueda depositarse en un solo individuo, excepción hecha al caso de otorgamiento de facultades

extraordinarias al Presidente de la República a que se refiere el artículo 29 Constitucional.

En lo que se refiere al segundo párrafo del Artículo 131 de la Constitución Federal, adicionado mediante reforma de 1951, constituye la segunda excepción a la prohibición de que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación, o se deposite el Legislativo en un individuo, impuesta por el Artículo 49 de la Carta Magna. Para lo cual toma como razonamiento la necesidad de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción, o la persecución de propósitos y beneficios a la Nación, y con fundamento en esta consideración, faculta al Ejecutivo previa la autorización del Congreso de la Unión, para disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, para crear otras o para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos. Las repercusiones que pueda traer a la economía nacional el ejercicio de esta facultad por parte del Ejecutivo Federal, se impone a éste el deber de someter anualmente a la consideración del Congreso, el uso que hubiese hecho de mencionada medida. Su Justificación se encuentra en el mismo texto del artículo en mención, puesto que trata de asegurar al país de invasiones económicas por parte de Naciones más poderosas que la nuestra, y dadas las fluctuaciones tan cambiantes que existen en el mercado internacional, no es posible someter el establecimiento de estas medidas al lento proceso de elaboración de leyes que se sigue por parte del Poder Legislativo.

B).- DECRETO DE SUSPENSION DE GARANTIAS DEL 2 DE JUNIO DE 1942

El año de 1942, marca en una delimitación perfecta, el alcance de los artículos 29, 49 y 131 Constitucionales, debido a que en la primera mitad del mes de junio del mismo año, hace uso el Ejecutivo Federal de sus facultades extraordinarias en virtud del estado de guerra con Alemania, Italia y Japón.

Hacia el final del mes de mayo de 1942, el entonces Presidente de la República, Gral. Manuel Avila Camacho, convoca a todos los miembros de su gabinete, o sea el Consejo de Ministros, para comunicarles en forma oficial la doble afrenta perpetrada en nuestra soberanía contra nuestros barcos en aguas territoriales por naves de guerra alemanas. En aquella sesión memorable se discutieron las medidas y posiciones a tomar, habiéndose acordado en forma unánime tres puntos fundamentales: Primero: Declarar el estado de guerra entre la República Mexicana por una parte, y Alemania, Italia y Japón por la otra; Segundo: Suspender la vigencia de las Garantías Individuales que fueren obstáculos para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; y Tercero: Solicitar en favor del Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar.

La Comisión Permanente convocó a los miembros del Congreso de la Unión que se encontraba en receso, a un período extraordinario de sesiones, en el cual se tratarían únicamente los puntos acordados por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, cumpliendo de

esta manera la Comisión Permanente, con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 79 Constitucional. Dicha convocatoria, fue publicada en forma de decreto el 27 de mayo de 1942 en el Diario Oficial de la Federación/

Una vez reunido el Congreso de la Unión en una sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo del mismo año, y después de haber oído y apreciado las sólidas e indiscutibles razones argumentadas por el Presidente Avila Camacho respecto a los tres puntos petitorios fundamentales anotados con antelación, aprobó la Ley que faculta al Titular del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción VIII de la Constitución General de la República, para declarar el estado de guerra entre nuestro país y las naciones del eje, Alemania, Italia y Japón. Dicha ley, así como la declaración del estado de guerra, fueron publicadas, (la segunda en forma de Decreto Presidencial) en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1942.

El Decreto de Suspensión de Garantías, fue publicado en la fecha inmediata anterior, siendo expedido por el Congreso de la Unión de acuerdo con los artículos 1 y 29 Constitucionales, concediendo en el mismo, además, la facultad extraordinaria en favor del Primer Magistrado para formular la reglamentación respectiva, a través del artículo 3 del mencionado decreto.

El día 13 de junio de 1942, se publicó en el Diario Oficial, la Reglamentación del Decreto de Suspensión de Garantías. Dicha Ley

puntualizaba en su generalidad la circunstancia de que la suspensión de garantías afectaba a todo individuo o habitante de la República Mexicana, independientemente de su condición particular. En segundo término, consagraba la suspensión en forma total y nacional, esto es, que abarca todo el territorio del país. Tanto los caracteres de generalidad en lo que respecta a los individuos, y la vigencia nacional o sea la aplicación territorial total, se encontraban insertos en el texto mismo de las Previsiones contenidas en el Decreto de Suspensión de Garantías en su artículo primero: "ART. 1.- Se aprueba la suspensión de las Garantías Individuales consignadas en los artículos 4o., párrafo primero del 5o., 6o., 7o., 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo tercero del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República, previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y para todos los habitantes de la República" (Decreto de Suspensión de Garantías, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1, Pág. 156-1. Andrade).

En su artículo 2o., el Decreto de Suspensión, limitaba la vigencia de la interrupción del goce de Garantías en cuanto a su duración, vinculándola a la fecha de cesación de hostilidades: "La cesación a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo en que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón, o con cualquiera de estos países y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la cesación de las hostilidades". (Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Decreto de Suspensión de Garantías, Art. 2, Pág. 156-1, Andrade).

El H. Congreso de la Unión, en el Decreto de Suspensión de las Garantías consignadas en varios de los artículos constitucionales, delegaba en el Titular del Poder Ejecutivo, la facultad de reglamentar la suspensión en su artículo 3o, así como de imponer las modificaciones pertinentes en la Administración Pública que considerase indispensables para dar más ligerezas y expectativa de éxito a cualquier movimiento encaminado a la defensa del país. Igualmente se facultó al Presidente de la República a legislar en la administración pública, y finalmente se le impuso la obligación de rendir ante el Congreso de la Unión, el uso que hubiera hecho de las facultades concedidas al iniciarse cada período de sesiones ordinarias.

"Art. 3o.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de las garantías individuales, a que se contraen los dos artículos precedentes.-Art. 4o.- Se faculta así mismo al Ejecutivo de la Unión para imponer en los distintos ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales. Art. 5o.- Se autoriza igualmente al Ejecutivo de la Unión, para legislar en los distintos ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo perceptuado en el artículo precedente, y Art. 6o.- Al iniciarse cada

período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en virtud del presente decreto". (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto de Suspensión de Garantías. Págs. 156-1 y 156-2; Ediciones Andrade).

En virtud de la autorización manifestada por parte del Congreso de la Unión en favor del Presidente de la República comprendida en el artículo 3o. del Decreto de Suspensión de Garantías, el Presidente Avila Camacho dictó la Ley de Previsiones Generales relativa a la suspensión, desde cuya exposición de motivos, el Jefe del Ejecutivo Federal, restringió el alcance de la suspensión de garantías limitándolas en una forma precaria, pues de haber subsistido la desaparición casi absoluta de las garantías de legalidad, tal vez habría sobrevenido el caos ante la situación tan crítica que prevalecía en esos días en que el mundo se encontraba envuelto en la más grande conflagración bélica de la historia.

Ya dejamos asentado en párrafos anteriores, cuales derechos subjetivos públicos consagrados en nuestra Carta Magna fueron considerados en el Decreto de Suspensión de Garantías de junio de 1942. Y del estudio del mismo, observamos que a la suspensión de tales dispositivos constitucionales no se le impuso ninguna taxativa o limitación, y como consecuencia de ellos, privó en el país una situación extremadamente tensa para los gobernados, ya que las garantías mencionadas fueron despojadas de su vigencia en una forma drástica y absoluta, a grado tal, que el gobernado ni en la situación

más extrema podía recurrir al Juicio de Amparo, ante la privación total de los derechos subjetivos públicos de legalidad; no fué sino hasta la expedición de la Ley Reglamentaria del Decreto, dictada por el Presidente de la República el 13 del mismo mes y año, hasta cuando se puso fin a esa situación de excedida restricción, ya que en virtud de dicho reglamento se determinó la extensión del Decreto en forma más benévola para los habitantes del país. Apunta el Maestro Burgoa, "La Ley de Prevenciones Generales dictada por el Presidente de la República relativa a la suspensión, vino a especificar el alcance, sentido y aplicación práctica del Decreto de Suspensión, y en segundo término, como consecuencia hizo renacer la confianza y la tranquilidad públicas que en cierto modo se vieron amenazadas por el hecho de haber sido suprimidas de manera absoluta las Garantías Individuales a que aludía el precepto primero del supra dicho Decreto". ((2) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales Pág. 130).

Un aspecto de particular importancia que encontramos en el Decreto de Suspensión de Garantías, es el que se advierte en su artículo 4o, cuya transcripción se hizo en líneas anteriores y en el que se consigna el otorgamiento por parte del Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal de facultades extraordinarias "para imponer en los distintos ramos de la Administración Pública todas las modificaciones que fuesen indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales". Es incuestionable que cualquier providencia o mandato emanado del Presidente de la República que no tuviese por finalidad la defensa eficaz del

Territorio Nacional, de su soberanía y dignidad, y del mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales, no implicaría una Ley de emergencia con obligatoriedad constitucional, pudiendo los afectados, por su dictado o ejecución, acudir a la Justicia Federal en vía de amparo por violación de la garantía de competencia constitucional consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema; de donde deducimos, que las leyes o decretos dictados en acatamiento a la Ley de Previsiones Generales de 13 de junio de 1942, tuvieron dos limitaciones jurídicas de capital importancia, a saber: 1.- Que se hubiesen expedido por el Ejecutivo de la Unión para satisfacer los fines que indican los artículos 4o, y 5o del Decreto de Suspensión de 2 de junio de 1942; y 2.- Que llenando tal objetivo no hubiesen violado las disposiciones de la Ley de Previsiones Generales de 13 del mismo mes y año, ya que al carecer cualquier mandamiento presidencial de los requisitos contenidos en los antes citados artículos 4o y 5o del decreto en estudio, el afectado tendría el derecho de reclamarlo por medio del juicio de amparo, como antes apuntamos, puesto que al transgredir al Jefe del Ejecutivo la órbita concedida por el tantas veces mencionado decreto, acarrearía una severa violación a los rígidos preceptos constitucionales a que aludimos con anterioridad.

Dada la naturaleza del artículo 5o del Decreto en estudio, en que se faculta al Ejecutivo Federal para legislar en los distintos ramos de la administración pública, será objeto de un análisis detenido que realizaremos en el inciso siguiente.

El restablecimiento de todo el orden jurídico normal imperante, con anterioridad el estado bélico se realizó el día 15 de septiembre de 1945, habiendo surtido sus efectos la restauración mencionada hasta el día treinta de dicho mes, ya que a partir del día primero de octubre siguiente entró en vigor el decreto del Congreso de la Unión fechado el 28 de septiembre del propio año, que convirtió en leyes ordinarias diversos cuerpos legales de emergencia que en su texto se mencionan.

C).- FACULTADES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Como hemos analizado anteriormente, solo existen dos casos en que se otorgan facultades para legislar al Presidente de la República y que están consagrados en el Artículo 49 de la Constitución, el cual establece que sólo es posible la concesión de tales facultades cuando se dan los supuestos que establece el artículo 29 Constitucional, o sea, solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera otro, que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto y previa suspensión de garantías individuales que sean un obstáculo para que pueda hacerse frente rápida y fácilmente a la situación anormal provocada, teniendo el Legislativo Federal de acuerdo con este artículo 49 de la Ley Suprema, autorización constitucional para conceder al Ejecutivo de la Unión facultades extraordinarias.

El otro caso que contempla el artículo en mención es el referente al otorgamiento de facultades para legislar al Ejecutivo Federal, en

lo que se establece en el párrafo segundo del Artículo 131 Constitucional, facultad que se justifica por la intervención de factores de tipo económico de otros países, que en un momento dado pueden resultar perjudiciales para nuestra economía, y que no sería posible hacer frente, como antes aseveramos mediante el proceso legislativo ordinario.

Estas dos excepciones están justificadas, según tratamos de explicar pero no se puede concebir que fuera de esas dos situaciones sea doble al Legislativo otorgar facultades legislativas al Presidente de la República, pues se quebrantaría la supremacía de la Constitución ya que la misma no consagra ningún otro caso para delegar tales facultades.

C O N C L U S I O N E S:

Más de medio siglo de existencia Constitucional han venido a aportar a las Instituciones Nacionales la tranquilidad requerida para el correcto desenvolvimiento y progreso de índole socio-económico a la Nación que ve protegidos sus más caros intereses mediante el articulado de la Constitución, y específicamente en cuanto a la estabilidad y seguridad del territorio se refiere, por el Artículo 29 Constitucional que viene a ser el parangón defensivo en los momentos más críticos y difíciles por los que ha atravesado el país, no obstante debemos aceptar que los brillantes destellos de nuestra vida constitucional, se han visto opacados y en ocasiones oscurecidos por

la indebida actitud del Primer Mandatario, que sin existir situaciones enmarcadas en el precepto de referencia ha solicitado, requerido y obtenido del Congreso la autorización necesaria para interrumpir las garantías y legislar fuera de los límites para los cuales se le otorgan las facultades. Por lo que consideramos conveniente hacer las siguientes adiciones al Artículo antes aludido:

I.- En lo referente a los supuestos para que opere la suspensión de las garantías, nos encontramos con la invasión, concepto que por no tener interpretación en nuestras leyes, se presta a confusiones; por lo que, siguiendo al Lic. Palacios Vargas, consideramos debe entenderse como "toda penetración de armamentos extranjeros al suelo nacional, como consecuencia de una guerra declarada o no declarada."

II.- Considerando lo ambiguo del precepto en estudio, en lo referente al segundo supuesto que a la letra dice: "...en caso de perturbación grave de la paz pública...", proponemos tratando de dar mayor objetividad, pulcritud y rigidez a los términos, se enumere en forma clara y concisa lo que debe entenderse por perturbación grave de la paz pública que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, para evitar que exista demasiada libertad por parte de las autoridades que intervienen en su interpretación y que pueda llevarnos en un caso dado a una tiranía.

III.- En lo referente al tercer supuesto el cual dice "...o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto...", consideramos que se deja la puerta abierta a la

opresión, por lo que creemos debe prescindirse de esta última causal, puesto que dada la delicada aplicación de este precepto, el cual puede llegar a dejar sin vigencia las garantías, no habría seguridad por parte de los ciudadanos que vivirían en constante temor.

IV.- Consideramos de mayor técnica jurídica en cuanto a su interpretación la forma en que estaba redactado el precepto de nuestro estudio en la Constitución de 57, en lo que respecta a las garantías que deben suspenderse, pues limitaba con absoluta claridad los casos en los cuales no operaba la suspensión de las garantías. La Carta Magna que actualmente nos rige en descuido imperdonable omite señalar los considerandos en los cuales no da lugar a la suspensión de garantías.

V.- Una vez más, nos expresamos a favor del Presidente de la República, en cuanto que a éste le complete en forma exclusiva la iniciativa para pedir la suspensión de garantías individuales, ya que es la persona más idónea para palpar en un caso dado si realmente existe una situación que amerite la cesación de vigencia de los derechos de los gobernados, para hacer frente en forma rápida y eficaz a los problemas que se presentan.

VI.- En lo referente a la intervención de los titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, no se justifica, puesto que su intervención resulta innecesaria, pues estos dependen en forma directa del Presidente de la República el cual puede nombrarlos y

removerlos libremente, por lo que sería ilógico el que pudieran estar en desacuerdo con quien los nombra, y en caso de estarlo puede ser removida de inmediato.

VII.- Es precisamente el Congreso de la Unión el que decreta la suspensión y otorga al Ejecutivo las facultades extraordinarias para hacer frente al estado de emergencia que se presenta, pero en cambio, la Comisión Permanente no puede otorgar facultades que no tienen, por lo que consideramos que la redacción del texto del Artículo 29 no es muy claro en el sentido de que concede atribuciones a quienes no la tienen.

VIII.- Ciertamente es que este artículo en mención, constituye una excepción al principio de separación de poderes, pero su justificación se encuentra en su mismo espíritu, que tiende a garantizar el orden constitucional, en algunas ocasiones pasando por los derechos de los ciudadanos, por lo que creemos vehementemente que este artículo sea debidamente interpretado, en la forma que se sugiere, ya que las consecuencias que nos pueda traer su aplicación por parte de las personas faltas de principios éticos puede hundirnos en la ignominia, resultando peor el remedio que la enfermedad.

IX.- En cuanto al otorgamiento de facultades extraordinarias, es evidente que deben otorgarse al Ejecutivo para que haga frente a los problemas que se le presenten, pero deben ser exclusivamente para hacer frente a la situación de emergencia, y no salirse del ámbito en el cual debe actuar, puesto que, aunque el texto habla el

otorgamiento de las medidas necesarias no prevee el caso mediante el cual el Ejecutivo se exceda, y ejemplos de estos excesos los encontramos en la historia constitucional de nuestra Patria.

Hemos llegado a la parte final de este trabajo, consideramos haber cumplido con nuestro cometido de enfatizar la figura del Presidente de la República en cuanto a su intervención en la suspensión de garantías y su proyección en la actualidad que es la de ir acaparando cada vez mayores facultades que estaban destinadas a otros poderes, además de haber hecho mención sobre algunas fallas de la redacción del artículo 29 Constitucional.

Este trabajo no tiene un análisis político por que su enfoque con tal espíritu constitucionalista nos permite distinguir desde su marco de "justicia social garantizada" un gran abismo entre lo que es la consagración de una disposición Constitucional y el ejercicio de ésta, en una realidad completamente distinta.

Mientras el pueblo de México sea educado con una mentalidad de mediocridad y temor, nunca podrá vislumbrar un mañana mejor para nuestra patria, México.

B I B L I O G R A F I A

DE CITAS

- (1) Montesquieu, Charles Louis de Seondat Varón
de la Brede y de, 1689-1755
El espíritu de las leyes / Montesquieu.-
La Habana : Editorial de Ciencias Sociales,
1976.
- (2) Sanchez Viamonte, Carlos
El Constitucionalismo y sus problemas.-
Buenos Aires, 1965.
- (3) Burgoa, Ignacio
Las Garantías Individuales.- México :
Porrúa, 1967.
- (4) García, Trinidad
Apuntes de introducción al estudio del derecho.-
16a. ed.- México : Porrúa, 1967.
- (5) Andrade, Adalberto G.
Estudio del desarrollo histórico de nuestro
Derecho Constitucional en materia de Garantías
Individuales.- México : Impresiones Modernas,
1958.

(6) Burgoa, Ignacio

El juicio de amparo.- 24a. ed.- México:
Porrúa, 1988.

(7) Herrera y Lasso, Manuel

Estudios del Derecho Constitucional : segunda
serie.- México : Jus, 1964.

(8) Malet, Albert

La época contemporánea.- Ed. enteramente
refundida y puesta al día.- México : Editora
Nacional, 1967.

DE CONSULTA

Aguilar y Maya, José

La suspensión de garantías : estudio doctrinario y derecho comparado de los Artículos 29 y 49 de la Constitución de 1917.- México, 1945.

Azuela, Salvador

Curso de derecho constitucional.- Mexico : (s.n.), 1968.

Basave Fernández del Valle, Agustín

Teoría del Estado.- México : Jus, 1977.

Bazdrech, Luis

Curso elemental de garantías constitucionales.- México ; Jus, 1977.

Berger Stender, Jaime Benjamín

Legislación y práctica de las garantías individuales.- Guadalajara, Jal. : Librería Carrillo Hnos. e Impresores, c1983.

Burgoa, Ignacio

El juicio de amparo.- 24a. ed.- México : Porrúa, 1988.

Burgoa, Ignacio

Las garantías individuales.- 22a. ed.-

México : Porrúa, 1989.

Campillo Camarillo, Aurelio

Evolución del derecho constitucional mexicano.-

Jalapa, Ver. : Tipografía La Económica, 1928. *

Castro, Juventino

Lecciones de garantías y amparo.- México : Porrúa,

1974.

Coronado, Mariano

Elementos del derecho constitucional mexicano.-

3a. ed. rev.- México : Lib. de Ch. Bouret, 1906.

Cosío Villegas, Daniel

La Constitución de 1857 y sus críticos.- México :

Hermes, c1957.

Derechos del pueblo mexicano : México a través de

sus constituciones.- México : XLVI Legislatura

de la Cámara de Diputados, 1967.

Duguit, León

Manual de derecho constitucional.- 2a. ed.-

Madrid : Beltrán, 1926.

Fraga, Gabino

Derecho administrativo.- 27a. ed. rev. y act.-
México : Porrúa, 1988.

García Morente, Manuel

Lecciones preliminares de filosofía.- Buenos
Aires : Losada, 1938.

García Pelayo, Manuel

Derecho constitucional comparado.- 3a. ed.-
Madrid : Revista de Occidente, c1953.

García, Trinidad

Apuntes de introducción al estudio del derecho.-
16a. ed.- México : Porrúa, 1967.

Herrera y Lasso, Manuel

Estudios constitucionales : segunda serie.-
México : Jus, 1964.

Heller, Hermann

Teoría del Estado.- 2a. ed.- México : F.C.E.,
1937.

Lozano, José María

Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre.- 2a. ed.- México : Porrúa, 1972.

México. Constitución, 1812

La constitución de 1812 en la Nueva España.- México : Tip. Guerrero Hnps., 1912-1913.

México. Constitución, 1824

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824.- México : Imp. del Supremo Gobierno, 1824.

México. Constitución, 1857

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos : expedida por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857 con sus adiciones y reformas.- México : Imp. del Gobierno Federal, 1911.

México. Constitución, 1917

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.- 88a. ed.- México : Porrúa, 1990.

Montiel y Duarte, Isidro

Estudio sobre garantías individuales.-

México : Imp. del Gobierno, en Palacio, 1873.

Noriega C., Alfonso

La naturaleza de las garantías individuales
en la Constitución de 1917.- México : U.N.A.M.,
1967.

Peniche López, V.

Garantías y amparo.- México : Mimeográfica,
1951.

Porrúa Pérez, Francisco

Doctrina política de las garantías individuales.-
México : Porrúa, 1961.

Rabasa, Emilio

La constitución y la dictadura : estudio
sobre la organización política de México.-
México : Tip. de "Revista de Revista", 1972.

Tena Ramírez, Felipe

Derecho constitucional mexicano.- 21a. ed.
rev. y aum.- México : Porrúa, 1985.

